



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 311

Bogotá, D. C., martes, 9 de junio de 2020

EDICIÓN DE 3 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA, 191 DE 2018 SENADO

*Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., Junio de 2020

Honorable Representante  
**NORMA HURTADO SANCHEZ**  
Presidente Comisión Séptima Constitucional  
Cámara de Representantes  
E. S. D.

**Asunto:** Ponencia para segundo debate al proyecto de ley No 316 de 2019 Cámara, 191 de 2018 Senado "por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidenta,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir informe Ponencia para segundo debate al proyecto de ley No 316 de 2019 Cámara, 191 de 2018 Senado "por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y contenido del proyecto
3. Consideraciones
4. Proposición.

#### 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue radicado el 31 de octubre de 2018 por el H.S. Álvaro Uribe Vélez y las HH.RR. Teresa de Jesús Enriquez Rosero, Milene Jarava Díaz, Mónica Liliana Valencia Montaña y publicado en la Gaceta No. 935/2018.

Fue aprobado en primer debate por la comisión séptima de senado en el mes abril y posteriormente por la plenaria del Senado el 16 de diciembre de 2019.

Radicado ante la Cámara de Representante el 18 de diciembre y posteriormente la mesa directiva de la comisión séptima de la cámara el 4 de marzo de 2020 designo como ponentes a los representantes Ángela Sánchez, Henry Correal y como coordinador ponente al representante Jairo Cristancho.

El día 1 de junio de 2020, fue discutido y aprobado por unanimidad en su tercer debate en la Comisión séptima de la Cámara de Representantes.

#### 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto, facilitar el acceso al ámbito laboral a aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria al reconocer como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título<sup>1</sup>.

El proyecto está integrado por ocho artículos, incluido el de la vigencia los cuales disponen lo siguiente:

<b>Artículo 1.</b>	Contempla el objeto del proyecto que pretende facilitar el acceso de los jóvenes que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación, establecer como experiencia profesional y/o relacionada, las prácticas que se hayan realizado en el sector público o en el sector privado.
--------------------	--

<b>Artículo 2.</b>	Establece la finalidad de la iniciativa enmarcada en el propósito de materialización de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, entre los cuales se encuentra el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, mínimo vital y libertad de escogencia.
<b>Artículo 3.</b>	En el presente artículo se plantea lo que ha de entenderse por práctica laboral. De igual manera hace la precisión que lo aquí dispuesto no afectará

<sup>1</sup> Según el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de dicho decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

- Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.
- En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.
- La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.
- Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

	los beneficios ya dispuestos para el contrato de aprendizaje en la Ley 789 de 2002. "Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo"
<b>Artículo 4.</b>	Establece para las entidades públicas, la posibilidad de incluir dentro de sus gastos de funcionamiento, una cantidad recursos destinada a brindar a los practicantes un subsidio de transporte y alimentación.
<b>Artículo 5.</b>	En él se contempla la obligación para las entidades públicas de todos los niveles, realizar por lo menos una convocatoria anual para admitir practicantes en cada una de ellas.
<b>Artículo 6.</b>	En este artículo se establece la obligatoriedad de la convalidación del tiempo invertido en calidad práctica profesional, como experiencia profesional.
<b>Artículo 7.</b>	Este artículo establece un mandato al Gobierno nacional, para ejercer su actividad reglamentaria frente a la materia.
<b>Artículo 8.</b>	Vigencia.

#### 3. CONSIDERACIONES

Según la exposición de motivos del proyecto y citando el informe de la CEPAL los autores señalan que "La problemática inserción laboral de los y las jóvenes", se manifiesta que "una característica de los mercados de trabajo latinoamericanos es la persistencia de graves problemas de inserción laboral de las personas jóvenes, sobre todo elevadas tasas de desempleo y la alta precariedad en el empleo juvenil".

En Colombia una de las principales problemáticas a las que se enfrentan los jóvenes recién egresados es el difícil acceso a un empleo formal a raíz de la exigencia de diversos requisitos como la experiencia laboral, condición que, en estas situaciones concretas denota en negativa por cuanto la regla general es que quien termina de cumplir sus Planes Educativos o Programas académicos, en principio, no cuenta con ningún tipo de experiencia profesional o relacionada con el cargo al que se aspira.<sup>2</sup>

Según los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística del trimestre marzo - mayo de 2019 se estableció que la tasa general de desempleo en la población juvenil aumentó al 18,1%, siendo para los hombres de 14,4% y para las mujeres de 22,9%.<sup>3</sup>

Por otra parte, la Universidad Libre en su publicación del 30 de abril de 2018 sobre el desempleo juvenil destaca que la mitad de los colombianos desempleados son jóvenes: 4 de cada 10 se encuentran cesantes o sin empleo. Adicionalmente, los jóvenes con estudios profesionales son

<sup>2</sup> Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley 191 de 2018.

<sup>3</sup> Idem

los que más se demoran en encontrar empleo con 31 semanas; seguidos por los técnicos (27 semanas) y los bachilleres (22)<sup>4</sup>.

El Profesor Diego Escobar, de la facultad de Derecho de la Universidad Libre a quien damos crédito de la publicación, en entrevista con el Diario Portafolio, resume la preocupación de este Proyecto de Ley al manifestar que: "La experiencia laboral es un factor determinante en la contratación. Por eso sería importante certificar las prácticas empresariales o laborales para abrir más posibilidades de trabajo. Si esto se logra, es posible reducir la brecha para conseguir empleo, y no por falta de experiencia"<sup>5</sup>

Igualmente un sondeo publicado por la revista Dinero y realizado por la Universidad de La Salle entre los estudiantes y egresados de la institución, reveló que los jóvenes consideran que tener una profesión no les asegura una fácil vinculación laboral, dada la baja demanda laboral, la competencia alta y los salarios no son lo esperado. Adicional a esto, la falta de experiencia y las expectativas laborales que tienen, hacen aún más difícil conseguir trabajo. (DINERO, 2019)

El Gobierno Nacional, frente a la problemática de empleo juvenil desarrollo una hoja de ruta dentro del Plan de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad -2022, en el cual establecieron como metas para la población joven en materia laboral: a) disminuir la tasa de desempleo de 16,6% a 14,0%; b) pasar de 248.000 a 627.000 jóvenes colocados a través del Servicio Público de Empleo; c) reducir el porcentaje de jóvenes que no estudian y no trabajan de 21,2% a 17,6%. (Tangarife, 2019)

Igualmente dentro del articulado se estableció como estrategia para disminuir el desempleo juvenil que: "Las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el 10% de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado" (Tangarife, 2019)

En el marco de la disposición mencionada el Gobierno Nacional expidió el decreto 2365 de 2019, donde fija los lineamientos para que las entidades del Estado vinculen al servicio público a los jóvenes entre 18 y 28 años que no acrediten experiencia y así mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población<sup>6</sup>

Si bien estas disposiciones intentan cerrar la brecha de desempleo entre los jóvenes se hace necesario crear una herramienta jurídica más estable, que permita a los jóvenes acceder al mercado laboral de una manera eficaz y más cuando las disposiciones nacionales solo incluyen al sector público, el cual sólo genera el 3,8% del total de empleos nacionales y el 1,3% del total de empleo juvenil (Tangarife, 2019)

<sup>6</sup> Ponencia Segundo Debate Proyecto de Ley 191 de 2018.

<sup>5</sup> Idem

<sup>6</sup> Decreto 2365 de 2019.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se sugieren las modificaciones que a continuación se detallan dentro del articulado del proyecto.

**4. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No 316 de 2019 Cámara, 191 de 2018 Senado, "por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia, mismo aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara amara de Representantes en primer debate.

De los Honorables Representantes,



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Coordinador ponente



**ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL**  
Ponente



**HENRY CORREAL HERRERA**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA, 191 DE 2018 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.

**Artículo 2°. Finalidad.** La presente ley tiene como propósito contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí

plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud.

**Artículo 4°. Subsidio de transporte.** Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 sm/mv y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Parágrafo 2°. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.

**Artículo 5°. Convocatoria pública.** Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

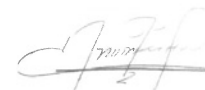
Parágrafo 1°. Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.

**Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

**Artículo 7°. Reglamentación.** El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.


**Artículo 8°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.



**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Coordinador ponente



**ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL**  
Ponente



**HENRY CORREAL HERRERA**  
Ponente

*Rama Legislativa del Poder Público  
 Comisión Septima Constitucional Permanente  
 Legislatura 2019-2020*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 316 de 2019 CÁMARA Y 191 DE 2018 SENADO "POR EL CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

(Aprobado en la Sesión virtual del 1 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 43)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.

**Artículo 2°. Finalidad.** La presente ley tiene como propósito contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

**Parágrafo 1°.** Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud.

**Artículo 4°. Subsidio de transporte.** Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

**Parágrafo 1°.** En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 smmlmv y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

**Parágrafo 2°.** El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.

**Artículo 5°. Convocatoria pública.** Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

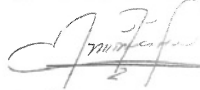
**Parágrafo 1°.** Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.

**Parágrafo 2°.** Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.

**Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

**Artículo 7°. Reglamentación.** El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.



**JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE**  
Coordinador Ponente



**ANGEL PATRICIA SÁNCHEZ MEÁL**  
Ponente



**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA**  
Ponente